



Bogotá D.C.

**Señor  
JOEL CABARCAS MORENO  
CORDIS 2013ER120365**

Asunto: Jornada laboral – asignación académica – Directiva N° 16 de 2013.

Cordial saludo

**NORMAS Y CONCEPTO:**

En atención a su consulta, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, me permito informarle, que no obstante no expresar cual es el interrogante específico de su consulta, en otras oportunidades relacionadas con la jornada laboral docente y la directiva 16 de 2013, esta oficina se ha pronunciado de la siguiente forma:

*“En su momento esta oficina en diferentes consultas relacionadas con el tema de la jornada laboral docente, se ha pronunciado así:”*

*“El Ministerio de Educación Nacional expidió la directiva 02 del 26 de enero de 2012 a través de la cual orientó a las entidades territoriales sobre las competencias de los Rectores y Directores Rurales en materia de Jornada Laboral de los Educadores del servicio educativo estatal y jornada escolar de los estudiantes.”*

*“Allí se señala que “...lo importante es que el docente de secundaria y media complete 1320 minutos semanales desarrollando con los estudiantes el proceso enseñanza aprendizaje del área o asignatura respectiva...” Para preescolar son 1200 minutos y para primaria 1500. **El recreo ni las direcciones de grupo están dentro de estos minutos que son los que el docente debe dar semanalmente desarrollando con los estudiantes el proceso enseñanza aprendizaje del área o asignatura respectiva.**”*

*“También se indica que en el horario de cada docente se deben incluir “...las ocho horas diarias que corresponden a su jornada laboral reglamentaria, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias que desarrollará el resto de su jornada laboral dentro o fuera del establecimiento educativo.....”*



Continuación del oficio dirigido a JOEL CABARCAS MORENO.

*“La asignación académica está definida en el artículo 5° del Decreto 1850 de 2002, como “...el tiempo que, distribuido en períodos de clase, dedica el docente a la atención directa de sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias fundamentales y a las asignaturas optativas, de conformidad con el plan de estudios.”*

*“Señala el párrafo de este artículo que “El tiempo total de la asignación académica semanal de cada docente de educación básica secundaria y educación media, será de veintidós (22) horas efectivas de sesenta (60) minutos, las cuales serán distribuidas por el rector o director en períodos de clase de acuerdo con el plan de estudios.” (Concepto 2012ER54460)*

*“El Decreto 1850 de 2002 establece en su artículo 7 que “Para el desarrollo de las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con estudiantes, definidas en el calendario académico, el rector o director del establecimiento educativo, fijará el horario de cada docente, distribuido para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias.”*

*“Ahora bien, el Decreto 1850 de 2002, Los docentes deben cumplir con su respectiva asignación académica de acuerdo con el horario de clases que defina el rector, según lo previsto en el artículo anteriormente citado. Lo importante es que se atienda la jornada laboral de los docentes, que es de **ocho (8) horas diarias**, de las cuales mínimo seis (6) horas diarias, deben ser laboradas en el establecimiento educativo. Para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes realizarán fuera o dentro de la institución educativa actividades propias de su cargo, indicadas en el artículo 9 ibídem como actividades curriculares complementarias.”*

*“Por todo lo anterior y en atención a su consulta se le informa que los periodos de clase, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del citado Decreto, son definidos por los rectores o directores al comienzo de cada periodo lectivo la cual debe cumplir la intensidad mínima de la jornada escolar prevista para cada nivel educativo y cumpliendo las condiciones anteriormente expresadas, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 715 de 2001 le corresponde al rector distribuir las asignaciones académicas, dirigir el equipo de trabajo de los docentes y velar por la calidad del servicio que se presta a los estudiantes (numerales 4, 9 y 14).”*

*“Por su parte el tiempo que dedican los docentes a la atención del recreo de los estudiantes, está incluido dentro de la jornada laboral y no corresponde a la asignación académica.” (Concepto ER 2012ER88193)*

*“Recientemente, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Directiva N° 16 del 12 de Junio de 2013, a través de la cual se fijaron criterios*



Continuación del oficio dirigido a JOEL CABARCAS MORENO.

*orientadores para la definición de las jornadas escolar de los estudiantes y la Jornada Laboral y los permisos remunerados de los educadores, sin embargo, respecto a ésta última se hace necesario realizar las siguientes aclaraciones.”*

**1. La Directiva N° 16 de 2013 no deroga ninguno de los artículos del Decreto 1850 de 2002,** Decreto que solo puede ser derogado o modificado a través de otra norma de igual o superior jerarquía, razón por la cual se encuentra vigente, teniendo en cuenta además que la naturaleza de las directivas son de interpretación legal y de orientación.

*“Por lo anterior se le reitera que la Jornada laboral docente continúa siendo de **ocho (8) horas diarias**, en los términos y condiciones establecidas en el Decreto 1850 de 2002.”*

**“2. La Directiva N° 16 de 2013, no reemplaza o elimina la Directiva 02 del 26 de enero de 2012,** a través de la cual orientó a las entidades territoriales sobre las competencias de los Rectores y Directores Rurales en materia de Jornada Laboral de los Educadores del servicio educativo estatal y jornada escolar de los estudiantes, si no que realizó complementaciones, aclaraciones y especificaciones, respecto a la jornada laboral, así como a los permisos que los docentes pueden solicitar cuando exista justa causa.”

*“Por lo anterior y en atención a su solicitud, se le aclara que la Directiva N° 16 del 12 de Junio de 2013, es clara en su contenido, reiterándole que la misma no modifica o deroga el decreto 1850 de 2002, así como tampoco contradice las orientaciones contenidas en la Directiva 02 del 26 de enero de 2012, razón por la cual no se entiende la expresión sobre la disminución en la jornada laboral y en la asignación académica ya definida por la Ley, debido a que la Directiva N° 16 de 2013 no tiene esa finalidad. (Concepto 2013ER89327)*

- De igual forma se hace pertinente precisar que ésta oficina, no es competente para aclarar respuestas de derecho de petición emitidas por otras entidades, sin embargo nos permitimos aclarar los siguientes puntos.

Respecto a la asignación académica en educación media técnica esta oficina se ha pronunciado así:

*“La Ley 115 de 1994 dispone que la Educación Media tendrá el carácter de académica o técnica, que a su término se obtiene el título de bachiller que habilita al educando para ingresar a la educación superior en cualquiera de sus niveles y carreras.”*



*“Por lo anterior, en atención a su solicitud le manifiesto que en la educación media existen dos modalidades que son la educación media académica y la educación media técnica, las cuales constituyen de acuerdo con la Ley la culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores (Educación Básica – Primaria y Secundaria) y tienen como fin la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para el ingreso del educando a la Educación Superior y al trabajo.”*

*“La educación media académica permitirá al estudiante, según sus intereses y capacidades, profundizar en un campo específico de las ciencias, las artes o las humanidades y acceder a educación superior, y la educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior.”*

*“Con relación a la intensidad horaria mínima tanto de la educación media académica como de la educación media técnica y las horas que se pueden impartir, le informo que la norma establece que para la básica secundaria y media son 30 horas semanales y para el cumplimiento del proceso educativo las entidades territoriales ubicarán el personal docente de las instituciones teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el Decreto 3020 de 2002 y para el caso de la educación media técnica es de 1,7 docentes por grupo, lo que permite **hasta 37 horas semanales**, teniendo en cuenta que cada docente tiene como asignación académica semanal 22 horas efectivas de 60 minutos (1.7 x 22=37.4)...” (Concepto 2013ER7079)*

Por lo anterior y de acuerdo a la explicación dada se le informa que con relación a la educación media técnica la jornada escolar se puede hasta 37 horas semanales, de acuerdo a la metodología especial de enseñanza de ésta modalidad.

- Del mismo modo respecto a la jornada escolar y el periodo de descanso o recreo ésta oficina se ha pronunciado así:

*“De acuerdo a la Ley 715 de 2001<sup>1</sup> y el citado Decreto 1850 de 2002<sup>2</sup>, son definidos por los rectores o directores, al comienzo de cada periodo lectivo y se debe cumplir la intensidad mínima de la jornada escolar prevista para cada nivel educativo y pueden tener duraciones diferentes de acuerdo con el plan de estudios, siempre y cuando el total semanal y anual,*

<sup>1</sup> Artículo 10

<sup>2</sup> Artículo 3°



Continuación del oficio dirigido a JOEL CABARCAS MORENO.

*contabilizado en horas efectivas, sea igual a la intensidad mínima definida en el artículo 2° del presente Decreto. Esto es:"*

<b>NIVEL DE EDUCACION</b>	<b>HORAS ANUALES</b>	<b>HORAS SEMANALES</b>	<b>ASIGNACION ACADEMICA AL DOCENTE</b>
PREESCOLAR		20	20
BASICA PRIMARIA	1000	25	25
BASICA SECUNDARIA Y MEDIA	1200	30	22

*"- De otra parte, con relación a la seis horas mínimas de permanencia en el establecimiento educativo y el recreo, para su conocimiento se transcribe aparte sobre el proceso adelantado contra el Decreto 1850 de 2002 ante el Honorable Consejo de Estado (expedientes acumulados: 110001-03-24-000-2002-00338-01- y: 110001-03-24-000-2002-00271-01- y: 110001-03-24-000-2003-00024-01), en cuyos folios 131-132 se lee textualmente:"*

*"En tal virtud, la norma demandada es más benéfica al establecer una jornada máxima de cuarenta (40) horas a la semana distribuidas en seis (6) horas con dedicación exclusiva a la Institución Educativa, incluido el descanso; y las restantes, bien en el establecimiento educativo o por fuera de él, según se acuerde con el rector". (Este fallo fue publicado en Estado del 22 de julio de 2008)*

*"Se observa que allí se reconoce que la duración del descanso pedagógico (recreo) hace parte de las seis horas de permanencia dentro de los períodos de clase ya reiterados en este documento..."*

*"Así las cosas, en atención a su consulta le manifiesto que el recreo o descanso pedagógico hace parte de las seis (6) horas dentro de los periodos de clase." (Concepto SAC – CORDIS – 118790 - 02-10-2013)*

Atentamente,

**SANDRA LILIANA ROYA BLANCO**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

Proyectó W.C.R.  
CORDIS 2013ER120365